

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00144 00

Examinada la reforma a la demanda presentada por la parte actora, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que se admitirá, y se dispondrá lo pertinente para notificar a los convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda formulada por *Tulia Mirley Córdoba Palacios* contra *José Luis Lara Pabón, Nohora Maritza Morales Martínez y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a los accionados *José Luis Lara Pabón y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*, por estado.

TERCERO: Notificar este proveído, junto con el admisorio de la demanda, a la curadora *ad litem* de la convocada *Nohora Maritza Morales Martínez*, en la forma legal autorizada y correrle traslado por veinte (20) días.

CUARTO: Correr traslado de la reforma a la demanda a los accionados *José Luis Lara Pabón y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*, por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66366bf98c46ea6230da5b2d9a3414824fc1b6c1e473e3be7505a0000e025d02**

Documento generado en 21/10/2022 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00428 00

Para efectos de continuar el trámite del asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 19 de enero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

De requerirlo, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Así mismo se ordena a secretaria comunicar esta decisión al demandado Juan Marceliano Fernández Mesa, quien fuera notificado por aviso, a la carrera 39 No. 9-49 sur de esta ciudad, y oportunamente enviarle el link de la audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc01d355bac7fed96cff9ac37e91df5dd3a9602adfad35252d9d455f1760af**

Documento generado en 21/10/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00066 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por la demandada *Sandy Bonilla Murillo* en el proceso declarativo de restitución de la tenencia distinguida con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Reclamó la promotora de la solicitud de nulidad la invalidación de lo actuado, al considerar no cumplido el acto de notificación del auto admisorio, por cuanto se hallaba incapacitada para el momento de su consumación; además, porque para la fecha en que se realizó tal gestión se encontraba fuera de la ciudad; igualmente, alegó la imposibilidad de tener en cuenta las actuaciones de enteramiento realizadas vía electrónica, al no entender su significado, “[...] *por presentar problemas mentales y por lo tanto no estaba apta para ejercer su [d]efensa en debida forma.*”, circunstancia que en su sentir configura un evento de fuerza mayor.
2. En el término de traslado la apoderada de la parte actora pidió rechazar de plano la solicitud de nulidad, al haber realizado la notificación del auto admisorio en debida forma; e hizo alusión a la radicación extemporánea de la petición de invalidación, al efectuarse el acto de enteramiento el 23 de junio del corriente año.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los incisos 2.º y 3.º numeral 4.º artículo 384 del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos, la accionada debe acreditar el pago de los cánones adeudados para poder ser escuchada, exigencia que se estima satisfecha en este caso.

Lo anterior, porque a lo largo del proceso las demandadas han allegado los recibos de consignación de los cánones correspondientes a los meses de 09/2021 a 09/2022¹, sin que las eventuales controversias que se llegaren a presentar con relación al monto depositado sean suficientes para tener por incumplido el citado requisito.

2. Zanjado lo anterior, impone señalar, que la causal de nulidad aducida está consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

¹ Folios 13-15, archivo “04ContestaciónDemanda.pdf”; folios 4-6, archivo “11ComprobantesPago.pdf”; folio 4, archivo “12ComprobantesdePago.pdf”; folio 3, archivo “23PagoMesSeptiembreArriendo.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”; y archivo “05ReciboNo.1.jpg”, cuaderno “C02CuadernoNulidad”.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el *Banco Davivienda S.A.* interpuso demanda declarativa de restitución de la tenencia contra *Sandy Bonilla Murillo y Marina Bermúdez Bonilla*, con respecto a los inmuebles registrados con M.I. 50C-2043430; 50C-2041819 y 50C-2042442, habiéndose proferido auto admisorio el 11 de marzo de 2022².

El 22 de agosto de 2022, la apoderada de la convocante allegó las constancias de notificación de dicha providencia a las accionadas, la cual se efectuó en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos *sandybonillamurillo@hotmail.com* y *mbermudez96@hotmail.com*, y resultaron positivas, según la constancia expedida por la empresa de mensajería³.

Por otro lado se evidencia, que el 18 de abril de 2022, la convocada *Sandy Bonilla Murillo*, presentó escrito de contestación⁴, el cual no se tuvo en cuenta por no haberse actuado a través de apoderado (requisito indispensable de conformidad con el precepto 73 del Código General del Proceso), requiriéndosele para el saneamiento de tal deficiencia en auto del 11 de mayo de 2022⁵, lo que no hizo en el plazo otorgado; adicionalmente, los días 18/07/2022⁶; 01/08/2022⁷; 02/08/2022⁸ y 13/08/2022⁹, las demandadas se pronunciaron sobre el líbello de manera directa, allegando las constancias de pago de los instalamentos adeudados.

Con la solicitud de nulidad se adjuntó la epicrisis de la valoración realizada el 5 de diciembre de 2021 a la demandada *Sandy Bonilla Murillo*, en la IPS Funsabiam, donde se refirió como diagnóstico “*trastorno afectivo bipolar*”¹⁰; y se aportaron las incapacidades expedidas a la paciente para los periodos del 17/11/2021 al 16/12/2021; 12/05/2022 al 13/05/2022; 22/06/2022 al 24/06/2022 y 08/07/2022 al 08/08/2022¹¹.

2.2. En ese contexto fáctico y probatorio no se aprecia la configuración de los presupuestos legales para disponer la invalidación del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, pues las gestiones para su concreción se ajustan a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, sin que los padecimientos que la convocada *Sandy Bonilla Murillo* pueda tener sean suficientes para su anulación.

Téngase en cuenta, que si bien la demandada se encontraba incapacitada para el momento en que se recibió el mensaje de enteramiento (23 de junio de 2022), tal circunstancia no se adecuaba al motivo de nulidad invocado, y además la incapacidad solo se extendió

² Archivo “03AutoAdmiteRestitución.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

³ Archivo “21CumplimientoAuto.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁴ Archivo “04ContestaciónDemanda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁵ Archivo “06Noaceptacontestacióndda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁶ Archivo “11ComprobantePago.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁷ Archivo “12ComprobantesdePago.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁸ Archivo “14ComprobantedePago.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁹ Archivo “17MemorialDemandaComprobantePago.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

¹⁰ Folios 12-16, archivo “01Nulidad.pdf”, carpeta “C02CuadernoNulidad”.

¹¹ Folios 3-12, archivo “02EscritoAportandoPruebasNulidad.pdf”, carpeta “C02CuadernoNulidad”.

hasta el día siguiente; además, ha de indicarse, que la accionada conocía del proceso desde abril del corriente año, al haber radicado escrito de contestación y pronunciamientos sobre el particular, y aunque no se tuvieron en cuenta se le otorgó la posibilidad de contratar los servicios de un abogado para su representación en el litigio, lo que no hizo, a pesar del requerimiento efectuado al respecto.

2.3. De igual manera, debe señalarse, que tampoco se estructura circunstancia de interrupción del proceso, al no obrar probanzas indicativas de que la convocada padeciera enfermedad grave, sin que la epicrisis de diciembre de 2021 e incapacidades allegadas sean suficientes para acreditar tal hecho, máxime cuando se reitera que la convocada se hallaba capacitada para contratar los servicios de un abogado que la representara, lo que no hizo, prefiriendo actuar de manera directa en el proceso.

En cuanto a la definición de enfermedad grave, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 19 de agosto de 2016, radicado 2013 00002 01, en lo pertinente expuso:

“[...] para efectos de interrumpir el litigio o la actuación, una enfermedad considerada «grave», será aquella que radicalmente le impida a la parte, o según el caso, a su procurador judicial ejercer las actividades procesales de ellos requeridas.

Por tanto, no toda alteración de la salud, se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de «grave», connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas, evaluación de dicha complicación que le corresponde realizar al juzgador en cada caso particular y por supuesto, con apoyo en elementos materiales de prueba que así lo evidencien.”

2.4. En lo relativo al viaje realizado por la demandada al Quindío, tal circunstancia no tiene la virtualidad de generar la nulidad de la notificación del auto admisorio, al haberse cumplido dicho acto a través del correo sandybonillamurillo@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la convocada *Sandy Bonilla Murillo*.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f8c16f92261f9429609c01e46f25dd6069470511065a25009fb87b6a284f1**
Documento generado en 21/10/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00020 00

Se decide el recurso de reposición formulado por los demandados frente al auto de 23 de febrero de 2022, emitido en el proceso declarativo promovido por María José Pinilla contra Diana Ingrid Pinilla, Luz Nancy Pinilla y Enrique Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se admitió la demanda declarativa, ordenando la vinculación de los herederos indeterminados de Belarmino Pinilla Contreras, entre otros aspectos.

2. Alegan los recurrentes que, la demanda incumple el requisito del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se explican los parámetros tomados en cuenta para estimar los frutos civiles del inmueble, ni se allegó documento o medio de convicción que fundamente el presunto estudio de mercado alegado por la demandante.

Además, hay indebida acumulación de pretensiones porque se trata de dos negocios jurídicos distintos soportados en hechos y pruebas diferentes; y uno es el proceso para declarar la simulación de la compraventa celebrada y otro para la nulidad o inexistencia del contrato de fiducia civil.

Debe tenerse en cuenta que la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1569067, celebrada entre Belarmino Pinilla y Enrique Rodríguez, se perfeccionó con la escritura pública 9068 de 2005 de la Notaría 18 de Bogotá, mientras que la fiducia civil sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-132816, 50N-870825 y 50N- 20358850 la constituyó Belarmino Pinilla a favor de sus hijas Diana y Luz Nancy Pinilla, a través de la escritura pública 995 de 2019 de la Notaría 9ª de Bogotá.

3. Surtido el traslado, la convocante refirió que, contrario a lo afirmado por los demandados frente al juramento estimatorio, la norma no exige la aportación de medios de convicción para sustentar la estimación realizada, bastando simplemente la estimación razonada, tal como lo hizo en la demanda, y si no se está de acuerdo con las afirmaciones corresponde presentar la objeción en la debida oportunidad.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, las invocadas son procedentes porque por razones de economía procesal y sobre todo porque tanto la realización del acto simulado como la constitución del fideicomiso

civil, tuvo la misma causa o fundamento, cual es defraudar a la hija extramatrimonial; por lo tanto, se cumple el presupuesto exigido por el literal a) del artículo 88 del Código General del Proceso; además, tienen hechos comunes y se servirán de las mismas pruebas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.
2. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, debe decirse que el medio de impugnación no pretende establecer la ilegalidad del auto admisorio por ser equivocado, sino que busca ejercer control sobre los presupuestos procesales de la demanda.

En ese contexto, el citado reparo debe aducirse como excepción previa al hallarse relacionado en el artículo 100 del Código General del Proceso, porque al tratarse de un presupuesto formal, no es viable ventilar su ausencia a través del mecanismo de la reposición, no pudiendo ampliarse su contenido para remediar posibles vicios que impedirían el curso del proceso, ni para hacer caber allí omisiones que, en últimas, son susceptibles de sanearse, según lo contemplado en la referida norma.

3. En lo atinente al incumplimiento de los requisitos en el juramento estimatorio, el artículo 206 *ibidem*, exige que la indemnización debe estimarse razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos reclamados.

Para el caso, en el escrito de subsanación de la demanda la actora cumplió con las citadas formalidades, precisando bajo la gravedad del juramento el valor de la renta mensual que puede generar el inmueble de la carrera 15 No. 35-59 y exponiendo los motivos que la llevaron a determinar ese rubro, y a partir de allí calculó el valor de los frutos civiles desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Secretaría, realizará el control del término con el que cuentan los convocados para plantear sus defensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645df0ea855d9508a5b96575dbb926f2effd069b1aa10003413754f7480361a**

Documento generado en 21/10/2022 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00020 00

Se decide el recurso de reposición formulado por los demandados frente al auto de 23 de febrero de 2022, emitido en el proceso declarativo promovido por María José Pinilla contra Diana Ingrid Pinilla, Luz Nancy Pinilla y Enrique Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se admitió la demanda declarativa, ordenando la vinculación de los herederos indeterminados de Belarmino Pinilla Contreras, entre otros aspectos.

2. Alegan los recurrentes que, la demanda incumple el requisito del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se explican los parámetros tomados en cuenta para estimar los frutos civiles del inmueble, ni se allegó documento o medio de convicción que fundamente el presunto estudio de mercado alegado por la demandante.

Además, hay indebida acumulación de pretensiones porque se trata de dos negocios jurídicos distintos soportados en hechos y pruebas diferentes; y uno es el proceso para declarar la simulación de la compraventa celebrada y otro para la nulidad o inexistencia del contrato de fiducia civil.

Debe tenerse en cuenta que la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1569067, celebrada entre Belarmino Pinilla y Enrique Rodríguez, se perfeccionó con la escritura pública 9068 de 2005 de la Notaría 18 de Bogotá, mientras que la fiducia civil sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-132816, 50N-870825 y 50N- 20358850 la constituyó Belarmino Pinilla a favor de sus hijas Diana y Luz Nancy Pinilla, a través de la escritura pública 995 de 2019 de la Notaría 9ª de Bogotá.

3. Surtido el traslado, la convocante refirió que, contrario a lo afirmado por los demandados frente al juramento estimatorio, la norma no exige la aportación de medios de convicción para sustentar la estimación realizada, bastando simplemente la estimación razonada, tal como lo hizo en la demanda, y si no se está de acuerdo con las afirmaciones corresponde presentar la objeción en la debida oportunidad.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, las invocadas son procedentes porque por razones de economía procesal y sobre todo porque tanto la realización del acto simulado como la constitución del fideicomiso

civil, tuvo la misma causa o fundamento, cual es defraudar a la hija extramatrimonial; por lo tanto, se cumple el presupuesto exigido por el literal a) del artículo 88 del Código General del Proceso; además, tienen hechos comunes y se servirán de las mismas pruebas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.
2. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, debe decirse que el medio de impugnación no pretende establecer la ilegalidad del auto admisorio por ser equivocado, sino que busca ejercer control sobre los presupuestos procesales de la demanda.

En ese contexto, el citado reparo debe aducirse como excepción previa al hallarse relacionado en el artículo 100 del Código General del Proceso, porque al tratarse de un presupuesto formal, no es viable ventilar su ausencia a través del mecanismo de la reposición, no pudiendo ampliarse su contenido para remediar posibles vicios que impedirían el curso del proceso, ni para hacer caber allí omisiones que, en últimas, son susceptibles de sanearse, según lo contemplado en la referida norma.

3. En lo atinente al incumplimiento de los requisitos en el juramento estimatorio, el artículo 206 *ibidem*, exige que la indemnización debe estimarse razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos reclamados.

Para el caso, en el escrito de subsanación de la demanda la actora cumplió con las citadas formalidades, precisando bajo la gravedad del juramento el valor de la renta mensual que puede generar el inmueble de la carrera 15 No. 35-59 y exponiendo los motivos que la llevaron a determinar ese rubro, y a partir de allí calculó el valor de los frutos civiles desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación del libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Secretaría, realizará el control del término con el que cuentan los convocados para plantear sus defensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f95e0a1b633b0574d12b276a7fa822874a9f0e8d89efbac0606c3da2860788

Documento generado en 21/10/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00287 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Gloria Estela Osorio Tamayo en cuentas corrientes, ahorros, cdt o a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$451'109.274.

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibidem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hacer la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ib*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7713e32b716f88d7977664517957bee60b0b75a5e3e9096f29bfe558106b57**

Documento generado en 21/10/2022 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00333 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del ejecutante, procede realizar las siguientes precisiones.

La sociedad *Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopí*, en calidad de endosataria en propiedad del pagaré 104829, formuló demanda ejecutiva contra *Aurora Remedios Flórez Bruzon*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en dicho título valor, librándose orden de apremio en auto de esta misma fecha.

Como medida cautelar la accionante pidió ordenar “[e]l embargo y retención del 50% de la pensión, primas y demás emolumentos devengados por la señora FLOREZ BRUZON AURORA REMEDIOS quien es pensionado de SEGUROS DE VIA ALFA, los cuales denunció bajo gravedad de juramento como propiedad del demandado.”

En cuanto a la inembargabilidad de las prestaciones sociales, el numeral 6.º artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que, “[a]demás de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”, limitante reiterado en el punto 1.º del precepto 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, lo anterior, la citada norma establece dos excepciones a la mencionada regla, esto es, cuando se reclaman créditos en favor de cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimentarias. Al respecto el numeral 2.º de tal disposición, estatuye que, “[e]xceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Sobre dicha problemática, la Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017, en lo pertinente expuso:

“[...] excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

[...] Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, `si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución´”.

En ese contexto fáctico y jurisprudencial, refulge la procedencia de decretar la cautela solicitada, por cuanto el actual acreedor de la obligación es la *Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi*, la cual es una cooperativa legalmente constituida, según consta en su certificado de existencia y representación legal¹.

Y si bien el pagaré fue otorgado inicialmente en favor de la sociedad *Sumas y Soluciones S.A.S.*, este fue endosado en propiedad a la citada cooperativa y, en ese sentido, se estima configurada la excepción prevista en el citado numeral 2.º artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, dado que la pensión y demás prestaciones sustituyen el salario de la afiliada, aplicando el criterio de la equidad de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución, se estima prudente reducir el porcentaje del embargo al 25%, a fin de garantizar recursos a la convocada para su subsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 25% de la pensión devengada por la ejecutada *Aura Remedios Flórez Bruzon*, en calidad de pensionada de Seguros de Vida Alfa.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$253`000.000.

Secretaría oficie al pagador de la entidad que le paga aquella prestación, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º

¹ Folios 6-20, archivo “01PoderDemandaAnexos.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

y 9.º artículo 593 de la actual codificación procesal. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796fb49415de06d39cbb2a90950d0e4cda267e827fdbb6cf4f3855a6f312647**

Documento generado en 21/10/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00195 00

1. Se incorpora el escrito de intervención radicado por la Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, al igual que la evidencia del emplazamiento fijada en el inmueble objeto de expropiación y la constancia de la consignación del valor de la indemnización.
2. Reconocer efectos procesales al emplazamiento de los herederos indeterminados de Miguel Ramón Barrera Hernández, surtido a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para la representación de los citados demandados, se designa como curador ad litem a la abogada Marcela del Pilar Jiménez Carranza, portadora de la TP No. 338.706 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico marcelajimenez89@yahoo.com, o a la carrera 6 No. 57-11 apto 401 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

3. dado que se acreditó la consignación del valor establecido en el avalúo a órdenes de este juzgado, con apoyo en lo reglado en el numeral 4.º artículo 399 del Código General del Proceso, se ordena la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación correspondiente a 219,90 metros cuadrados del predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria 143-7043 ubicado en la vereda Carrillo del municipio de San Pelayo Córdoba, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la demanda.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba. Librar despacho comisorio con los anexos pertinentes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81019c85ec9787fd9dcd6c9f528adb1ad657b42a31265297bf5aa49c964ac092**

Documento generado en 21/10/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00333 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales, y al haberse aportado título ejecutivo según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, procede librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Aurora Remedios Flórez Bruzon*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopí* (endosataria en propiedad), las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 104829:

1.1. \$144`698.840, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total.

1.2. \$15`304.685, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 31 de octubre de 2021 al 31 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal autorizada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la ejecutante *Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopí*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfc59c731b00e766461b180acdb2562f5be0170facbf50e83bfd03c689e1be2**

Documento generado en 21/10/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00144 00

1. Tener en cuenta que el convocado *José Luis Lara Pabón* se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

2. Determinar que durante el emplazamiento de la accionada *Nohora Maritza Morales Martínez*, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

Designar como curadora *ad litem* de la nombrada demandada a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, con tarjeta profesional 222.335 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la avenida calle 127 # 71 - 46 de Bogotá, y/o al correo juridicoselsolar@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación del citado profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319eafbaf7d302426d3af77a879988b0c5552bf0d4aa46c74c1db65863371**

Documento generado en 21/10/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00218 00

1. Tener en cuenta que la accionada *Inés Rojas de Ramírez*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones ni alegar pacto de indivisión.
2. Tener en cuenta que la accionada *Diana Milena Ruiz Naranjo*, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días acredite la notificación de la providencia admisorio al convocado *Juan David Ruiz Naranjo*, y aporte certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, en el que conste la inscripción de la demanda.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada July Rocío Rivera Barragán, como apoderada judicial de la convocada *Inés Rojas de Ramírez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8020d22e32e7139d1dbaf195982924eceed35f704bf4f82a0d668fbacd86bdb6

Documento generado en 21/10/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00143 00

Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que la absolvente Carolina Isabel Ardila Zurek, no justificó su inasistencia al interrogatorio de parte programado para el pasado 23 de septiembre.

Ante ello, se determina que opera la confesión presunta prevista en el artículo 205 del Código General del Proceso, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión a que se refiere el pliego de preguntas oportunamente aportado, el cual se ordena incorporar, y se ordena a la convocante para que informe la clave de protección para su apertura (PDF15).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22cee1a97d74f852885861e9c48b0520db5c2e64a659b1a96b4b0e9b0e21db**

Documento generado en 21/10/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00189 00

1. En consideración a que la parte actora atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto del 4 de octubre de 2022; se tiene en cuenta que los convocados *Andrés Arce Arboleda*, *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce* y *Axa Colpatria Seguros S.A.*, se notificaron del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.
2. Tener en cuenta que el accionado *Axa Colpatria Seguros S.A.*, presentó escrito de contestación oportunamente, y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la parte actora en tiempo.
3. Examinado el escrito presentado por la abogada que adujo actuar en representación de los accionados *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce* y *Andrés Arce Arboleda*¹; se aprecia que no fue atendido en debida forma el requerimiento realizado con respecto al último demandado, por cuanto no se acreditó la remisión del poder desde su correo electrónico, este es, andres.aa3@hotmail.com; por lo tanto, se requiere a la citada profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento de debida forma a lo solicitado en el mencionado proveído del 4 de los corrientes.
4. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, como apoderado judicial del convocado *Axa Colpatria Seguros S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "34CumplimientoRequerimientoPoder.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal"

Código de verificación: **8dad755a2972ffb82aa42ab24f4b39c419f1e178199a49c50cbe6c0c7bfad033**

Documento generado en 21/10/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00324 00

Examinado el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 156-32099, allegado con el escrito de subsanación, se aprecia en su anotaciones 007 “venta” en favor de la accionante *Nelcy María Barón Aranguren y Raúl Serna Castillo*; en la 008 “venta parcial” a *Carlos Arturo García Colmenares y Carmen Cecilia Guerrero de García*, y en la 009 “desenglobe del resto”, respecto de los dueños iniciales; por lo tanto, a fin de dilucidar los aspectos relacionados con la titularidad del predio sobre el cual se alega afectación, se requiere a la demandante para que en el término de tres (3) días, indique si el terreno objeto de la *litis* es de su exclusiva propiedad o si existen otros dueños de tal parcela.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401c3b6287ef576c32429bdf3be057c25401918e046ebcb4c5fa109e5e66b8d**
Documento generado en 21/10/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>